

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

En esta oportunidad procede el Despacho Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora YESSICA TATIANA GUTIERREZ BUENO, ciudadana en calidad de representante legal de su menor hija DANNA VALENTINA RINCON GUTIERREZ, en contra de ASMET SALUD EPS, y de manera oficiosa para integrar el contradictorio, esta judicatura vinculó a la CLINICA MEDILASER, sede Florencia, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y la vida.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda la accionante su solicitud de amparo en favor de su menor hija D.V.R.G. de tan solo 2 años en los siguientes hechos. Indica que ella es una persona con capacidades distintas que padece sordomudez y que su único medio para comunicarse es a través del lenguaje de señas que maneja esta población de especial amparo, con servicio de salud subsidiada afiliada a Asmet Salud con estado activo.

Indica que su menor hija fue diagnosticada con DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA LEVE, por lo que su EPS, le asignó sendas citas médicas con las especialidades de PEDIATRIA y NUTIRICIÓN, con los médicos MARTHA LUCIA SALTAREN y CESAR ANTONIO AGUILAR, respectivamente, el pasado 28 de marzo de 2023, a las 6:40 y 8:20 de la mañana correspondientemente; las que no se pudieron llevar a feliz término con ninguno de los 2 profesionales por su condición de sordomudez, teniendo en cuenta que la Clínica mediarse, ni la EPS, cuentan con servicio de intérprete de señas para estos casos.

Las fallidas consultas con medicina especializada le fueron reprogramadas nuevamente para el diez (10) de abril de 2023, las que igualmente no se pudieron llevar a cabo debido a la condición que presenta por su capacidad distinta, pese a que en cita anterior ya había elevado solicitud de intérprete, pues no puede comunicarse de manera correcta con los especialistas, ni conocer a fondo el estado de salud de su menor hija, tampoco saber o estar al tanto del seguimiento de su salud como del tratamiento a seguir y recomendaciones.

## 2.1. PETICIÓN

Ante los hechos ya descritos, solicitó la actora ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico de su menor hija. y consecuentemente se ordene: “SEGUNDO: Ordenar a ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda AUTORIZAR y materialice el uso de UN INTERPRETE DE SEÑAS para poder asistir a la CONSULTA CON ESPECIALISTA EN PEDIATRIA Y NUTRICIÓN que requiere de MANERA URGENTE su menor hija y todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, y poderse comunicar por mi condición de discapacidad. TERCERO: ... se ordene ASMET SALUD EPS, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente los diagnóstico de DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA LEVE de su hija, y los demás que considere el señor juez de tutela, con el de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo”.

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El pasado trece (13) de abril de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto N°.061 de la misma fecha, donde se dispuso con el fin de integrar el contradictorio, vincular legalmente a este trámite tutelar la CLINICA MEDILASER, sede Florencia, Caquetá y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, a quienes se les concedió dos (2) días para que ejercieran su derecho a defensa y contradicción respecto de los hechos objeto de esta acción de amparo.

### 4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,

mediante escrito allegado el 22 de abril de 2023, suscrito por **Julio Eduardo Rodríguez Alvarado**, profesional del derecho de la Oficina Jurídica. Acota el togado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Indica que es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, **situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva**; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. (Negrilla extra texto original).

Afirmó que, respecto de la costumbre arraigada por EPS y algunos jueces de tutela de conceder la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral, por lo que corolario de lo anterior la ADRES, solicita tres peticiones puntuales al Despacho:

> NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

> NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

> MODULAR, a manera de petición respetuosa por este honorable Despacho, las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

#### 4.2. CLINICA MEDILASER S.A.S.

A través de correo electrónico allegado el día 18 de abril de 2023, representada legalmente por JOHANNA ANDREA JIMENZ JIMENEZ, actuando en calidad de gerente y apoderada general de la misma; le indica al Despacho que gracias a la labor del personal administrativo de esa empresa prestadora de salud, le fue reprogramada la cita médica con

especialidad de Pediatría a la menor Danna Valentina Rincón Gutiérrez, para el día veintidós (22) de abril de 2023, con la profesional Martha Lucia Saltaren Pinto; a la cual señala la accionada deberá presentarse con exámenes, historia clínica de otras IPS, a la sede de consulta externa Florencia, ubicada en carrera 9B # 7-04 B. las Avenidas, diagonal a la Emisora Cristalina Estéreo en esta ciudad capital.

Indica la Accionada igualmente que, en ese orden de ideas, se entiende que el objeto por el cual se instauró la presente acción constitucional ya no tiene sustento, dado que a la paciente ya le fue agendada la autorización pendiente, indica está a la espera de confirmación, dado que el personal del área correspondiente ha extendido la notificación debida de la reasignación de la cita médica, sin que se haya confirmado por parte de la actora.

En su contestación indica la IPS, al Despacho que esa accionada le ha proporcionado atención médica a la Accionante conforme a las autorizaciones presentadas, señalando que en su registros internos le indica que fue cumplida plenamente la cita con la especialidad de nutrición y dietética el pasado 28 de marzo de 2023, con el doctor Cesar Aguilar Sánchez, argumenta desconocer los motivos por los cuales no compareció a la cita con pediatría la menor el pasado 28 de marzo de 2023, manifiesta que esa información fue corroborada por el área de consulta externa de esa IPS. Señala finalmente que la clínica MEDILASER, queda atenta a cualquier requerimiento en pro del bienestar de sus usuarios. **(No se aportan anexos como prueba sumaría a su respuesta-Carga de la prueba).**

El Despacho resalta dos puntos que serán objeto de análisis más adelante, respecto de la respuesta brindada por la vinculada MEDILASER.

i). -No se refirió en absoluto al verdadero objeto de la presente acción de amparo, esto es la falta de un profesional o un mecanismo alternativo en dicha IPS, que le permita atender con normalidad una cita médica en causa propia persona o siendo representado como es el caso, de quienes tienen capacidades distintas como el de la accionante en su condición de sordomudez.

3. ASMET SALUD EPS, mediante escrito allegado el 19 de abril de 2023, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, seccional Caquetá, de entrada, indica que ASMET SALUD EPS SAS es la entidad aseguradora de la usuaria DANNA VALENTINA RINCON GUTIERREZ y para lo cual autoriza los servicios en salud requeridos por la misma; señala que el caso que nos ocupa la EPAB autoriza el servicio de la siguiente manera:

Oficina Nacional  
República (Cauca)  
Carrera 4 # 12N-44  
9001817-4132

Sede  
Armenia (Quindío)  
Av. Boyacá # 12N-29  
9001749-9782

Bojayá (Cauca)  
Carrera 7 # 25-23  
9001385-5779

Bucaramanga (Santander)  
Calle 18 # 23-38  
9001634-2911

Cali (Valle del Cauca)  
Carrera 24 # 58-19  
9001358-1104

Rivera (Cauca)  
Carrera 9B # 8-53  
9001424-8111

Según (Tolima)  
Carrera 4D # 25-25  
9001770-9028

Medellín (Antioquia)  
Carrera 24 # 82-85  
9001883-9992

Nariño (Nariño)  
Carrera 24 # 8-95  
9001729-0132

Persepolis (Bolívar)  
Av. Boyacá # 32N-59  
9001229-0187

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 12N-44  
9001833-1300

Valledupar (Cesar)  
Calle 11 # 15-20  
9001560-0102

ASMET SALUD EPS "Asociación Mutual de Explotación"  
NIT 91702984  
Sede: Popayán, Cauca # 60 Barrio La Amada  
Página Web: <http://www.asmet.com.co>  
Autorización de servicios No. 212977890

**AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD**  
Número de Autorización 212977890 Fecha de entrega: 17/03/2023 04:03:14 PM  
Código: E51002

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: ASMET SALUD EPS SAS  
INFORMACION DEL PRESTADOR:  
NOMBRE: OSMENDEZ ROSA LAURENIA  
DIRECCION: CALLE 1 NO. 14A-58 BARRIO JUAN XXIII  
DEPARTAMENTO: CAQUETA  
TELEFONO: 4342619

DATOS DEL PACIENTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	IVAN	RODRIGUEZ

TIPO DOCUMENTO: RC NÚMERO: 11179603 FECHA NACIMIENTO: 17/03/2003  
EYES: I.A. SEXO: FEMENINO NO CIEGO: NO APLICA  
TIPO USUARIO: SUBSIDIADO BARRIO: CAQUEZ ELIECER GAITAN NO APLICA  
DIRECCION: BARRIO: CAQUEZ ELIECER GAITAN TELEFONO: 4342619  
DEPARTAMENTO: CAQUETA MUNICIPIO: FLORENCIA  
CORREO ELECTRONICO: [yesicatatiana14@gmail.com](mailto:yesicatatiana14@gmail.com)

SERVICIOS AUTORIZADOS

MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	DESCRIPCION	SERVICIO	AMBITO
1	1	CONSULTA DE ESPECIALIDAD EN OTORRINOLARINGOLOGIA		AMBULATORIA

ASMET SALUD EPS "Asociación Mutual de Explotación"  
NIT 91702984  
Sede: Popayán, Cauca # 60 Barrio La Amada  
Página Web: <http://www.asmet.com.co>  
Autorización de servicios No. 212977890

**AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD**  
Número de Autorización 212977890 Fecha de entrega: 17/03/2023 04:03:14 PM  
Código: E51002

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: ASMET SALUD EPS SAS  
INFORMACION DEL PRESTADOR:  
NOMBRE: OSMENDEZ ROSA LAURENIA  
DIRECCION: CALLE 1 NO. 14A-58 BARRIO JUAN XXIII  
DEPARTAMENTO: CAQUETA  
TELEFONO: 4342619

DATOS DEL PACIENTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	IVAN	RODRIGUEZ

TIPO DOCUMENTO: RC NÚMERO: 11179603 FECHA NACIMIENTO: 17/03/2003  
EYES: I.A. SEXO: FEMENINO NO CIEGO: NO APLICA  
TIPO USUARIO: SUBSIDIADO BARRIO: CAQUEZ ELIECER GAITAN NO APLICA  
DIRECCION: BARRIO: CAQUEZ ELIECER GAITAN TELEFONO: 4342619  
DEPARTAMENTO: CAQUETA MUNICIPIO: FLORENCIA  
CORREO ELECTRONICO: [yesicatatiana14@gmail.com](mailto:yesicatatiana14@gmail.com)

SERVICIOS AUTORIZADOS

MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	DESCRIPCION	SERVICIO	AMBITO
1	1	CONSULTA DE ESPECIALIDAD EN OTORRINOLARINGOLOGIA		AMBULATORIA

Anexa autorización de servicios de fecha 17.03-2023, para IPS, institución prestadora de salud CLINICA MEDILASER S.A. Florencia.

Seguidamente indica que es por ello que la IPS CLINICA MEDILASER es quien debe de contar con el intérprete de señora para poder garantizar la atención en salud. Menciona que el Ministerio de las TIC con el fin de garantizar los derechos de los usuarios sordos y con deficiencia auditiva a acceder de manera oportuna al sistema de salud, creó el Servicio de Interpretación en Línea (SIEL), que ofrece el Centro de Relevo para Hospitales y centros de salud.

Continúa indicando la Accionada que se espera que el servicio SIEL sea implementado por todas las entidades del sector salud, el cual es ofrecido de manera gratuita por el MinTic y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol).

Indica que con este servicio se cumple con la Ley 1618 de 2013, que garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con alguna discapacidad, mediante la adopción de medidas y políticas que tengan un enfoque de inclusión. Acota además que no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado (cuando lo es), ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo; cuando se evidencia tal riesgo, ASMET SALUD EPS-SAS utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

El representante legal de la accionada ASMET SALUD, sede Caquetá, en tal sentido propone a la presente acción de amparo la excepción denominada:

**>FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA DE MI REPRESENTADA, ASMET SALUD EPS SAS.**

La presente excepción tiene su fundamento en el hecho de que ASMET SALUD EPS SAS no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho Fundamental a la salud de la usuaria DANNA VALENTINA RINCON GUTIERREZ, pues en los fundamentos fácticos la parte actora no se logró demostrar el presunto daño, vulneración o amenaza presuntamente causado por mi representada por lo que subsiguientemente invoca la causal de improcedencia de la acción de amparo, esto es:

#### DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Señala que es menester precisar que la ACCIÓN DE TUTELA, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, creado vía Jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional, la que sustenta con jurisprudencia del alto Tribunal de Cierre en Materia Constitucional.

De lo anteriormente señalado por la Accionada termina solicitando al Despacho cuatro peticiones puntuales:

>. **-Desvincular** a ASMET SALUD EPS SAS del trámite de la presente acción de tutela, en virtud esa EPS, no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante DANNA VALENTINA RINCON GUTIERREZ y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, conforme a las consideraciones expuestas.

>. **-Se decrete IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA DEBIDO A LA CARENCIA DEL ACTUAL OBJETO POR NO EXISTIR TRASGRECIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**, con base en las razones antes expuestas.

>. **-En el evento** de tutelar los derechos del accionante DANNA VALENTINA RINCON GUTIERREZ solicito tener en cuenta el principio de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA y condenar al responsable directo del pago de los servicios de salud con fundamento en la 1751 DE 2015 (LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD).

>. **-Declarar** la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva a favor de mi representada.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, y las vinculadas Clínica Medilaser sede Florencia, y la ADRES, la primera es Empresa Prestadora de Salud, con recursos del Estado; la segunda es Institución Prestadora de Salud, que es quien materializa el derecho a la salud ordenado por la primera y la ADRES es la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, que es quién vigila la correcta aplicación de los recursos en esta materia; en tanto la salud es un derecho de rango constitucional de cuyo incumplimiento se puede acudir a la acción de amparo prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, reglada por el Decreto 2591 de 1991

y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela; por lo que en el presente caso tenemos competencia para conocer de esta acción constitucional.

5.2 De la acción de tutela Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte 2023-00028-00 6 Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados. Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

En Sentencia T-1001 de 2006, reiterando lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, adujo que la legitimación en la causa es un presupuesto fundamental de la sentencia por cuanto otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie de fondo sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dándole también la oportunidad al demandado para controvertir lo reclamado, por lo tanto la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de la partes y cuando estas carecen de este atributo, el juez no podrá adoptar una decisión de fondo.

**Por Activa:** Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la representante legal de la menor Danna Valentina Rincón Gutiérrez, menor directamente afectada por la presunta conculcación de su derecho fundamental a la salud, por lo cual no existe duda alguna frente a la legitimación por activa, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

**Por Pasiva:** Frente a la legitimación por pasiva, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a la CLINICA MEDILASER SAS, sede Florencia, Caquetá, La primera y la segunda EPS e IPS, estarían presuntamente están desconociendo los derechos de rango constitucional como el de la salud de la agenciada y la segunda es quien dispensa los recursos de salud a las EPS para que prodiguen una salud de calidad, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

#### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud y a la vida, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico de la menor D.V.R.G. ante la capacidad distinta –Sordomudez- que presenta su representante legal, la que no le permite una comunicación fluida y de doble vía con los médicos tratantes de su menor hija; en tanto tal parece que ni la EPS ASMET SALUD, ni la IPS, CLINICA MEDLASER S.A. tienen garantizada la cobertura de este servicio de intérprete de señas, para esta población, en cumplimiento de la Dispuesto en la Ley 1618/2013.

#### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

##### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela.

**Subsidiaridad e Inmediatez.** Frente al cumplimiento del requisito de **inmediatez**, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, conforme a los hechos narrados por la actora, en los meses de marzo y abril de 2023, la señora YESICA TATIANA GITIERREZ BUENO, no ha tenido acceso de mera normal al derecho de salud de su menor hija D.V.R.G., en concordancia con los principios de integralidad del servicio médico y de prohibición de interrupción del servicio médico, por falta de un intérprete de señas para su capacidad distinta, por lo que acude a la acción de amparo, en un término relativamente muy corto, a efectos de que no se le conculque el derecho a la salud de su representada de tan solo 2 años de edad.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que, al considerar la agente oficiosa, que se vulneran los derechos fundamentales a su menor hija D.V.R.G. acude a la acción constitucional.

##### 5.5.2. El Derecho a la Salud En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”,

Al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios

de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)”. Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables.

Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

#### 5.6. CASO CONCRETO

Se solicita por la actora se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico de su menor hija D.V.R.G. para lo cual se ordena a ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda autorizar el uso de un intérprete de señas para poder asistir junto con su menor hija a la consulta con especialista en pediatría y nutrición que requiere de manera urgente su representada; al igual que todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, por no poderse comunicar la Accionante de manera recíproca con los médicos de estas especialidades para ella conocer la situación de salud de su hija, recibir el concepto médico y además atender los cuidados y seguimiento que el tratamiento requiera, por su condición capacidad distinta –Sordomudez- en tanto su hija fue diagnosticada de **desnutrición proteico calórica leve**. En tal contexto señala la accionante por persistir dicha situación de exclusión en el servicio de salud, su menor hija ha perdido sendas citas médicas, las del 28 de marzo de 2023 y las del 10 de abril de 2023, que le fueron reprogramadas.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora junto con las pruebas documentales aportadas a la misma y la información suministrada por la EPS ASMET SALUD y la IPS MEDILASER S.A. Florencia, se encuentra probado que, la primera efectivamente expidió las órdenes del servicio médico a la IPS, con fecha 17 de marzo de 2023, para las especialidades de pediatría y nutrición, a favor de la menor DANNA VALENTINA RINCON GUTIERREZ.

ii. conforme a la información suministrada por la IPS, a través de su contestación, encuentra probado el Despacho que la representante Legal de la menor YESICA TATIANA GUTIERREZ BUENO, asistió efectivamente a la especialidad de nutrición el pasado 28 de marzo de 2023, y no así a la de pediatría, la que le fue

reprogramada, para el 10 de abril de 2023, y ya en trámite de esta acción constitucional se la reprogramó para el día 22 de abril de 2023.

iii. De la contestación de las partes accionadas, esto es la EPS ASMET SALUD y la IPS CLINICA MEDILASER S.A., frente al verdadero objeto de la presente acción de tutela que no era reagendar la cita médica a su menor hija, si no que su representante legal tiene un problema de comunicación de doble vía y de retroalimentación con los médicos tratantes de las especialidades de Pediatría y Nutrición, por no escuchar, ni hablar, si no entender solamente el mensaje de señas, por lo que se pide a través de esta acción constitucional se le proporcione un intérprete en tal sentido y o se haga uso de otras alternativas existentes para garantizar el derecho a la salud, la IPS a, respecto guardó silencio absoluto en tanto la EPS, señalo que es a la IPS, a quien le corresponde tener el intérprete de señas para garantizar la normal prestación del servicio de salud a esta población.

iv. Señaló ASMET SAUD EPS. que El Ministerio de las TIC con el fin de garantizar los derechos de los usuarios sordos y con deficiencia auditiva a acceder de manera oportuna al sistema de salud, creó el Servicio de Interpretación en Línea (SIEL), que ofrece el Centro de Relevos para Hospitales y centros de salud.

Se espera que el servicio SIEL sea implementado por todas las entidades del sector salud, el cual es ofrecido de manera gratuita por el MinTic y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol).

Con este servicio se cumple con la Ley 1618 de 2013, que garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con alguna discapacidad, mediante la adopción de medidas y políticas que tengan un enfoque de inclusión.

Ante tal panorama, el Despacho procede a examinar jurisprudencia constitucional, contenida en las sentencias T-404 de 2019 y T-017 de 2021, con el fin de esclarecer si es a las EPS o a las IPS, a quien le corresponde contar con el intérprete de señas en aras de garantizar el derecho a la salud a población con esta capacidad distinta, y decidir si se tutelan o no los derechos aquí reclamados como violados.

Sentencia T-404-2019. Acerca de los Hechos.

El accionante es un hombre trans<sup>1</sup> con discapacidad auditiva en proceso de transformación corporal o tránsito de género, cuya lengua materna es el lenguaje

---

<sup>1</sup> Cfr. Cdo No. 1, fl 4. *El accionante se identifica como hombre trans, en proceso de transformación corporal.*

de señas<sup>2</sup>. Actualmente, es afiliado activo, en calidad de independiente, de Compensar E.P.S.<sup>3</sup>

El accionante inició su proceso de transformación corporal a través de Compensar E.P.S.<sup>4</sup> Sin embargo, indica que, dada su discapacidad auditiva se han presentado múltiples barreras para su acceso, eficaz y oportuno, a los servicios de salud. En ese sentido, afirma que Compensar E.P.S. no ha eliminado esas barreras, por el contrario, las ha aumentado<sup>5</sup>.

El 11 de septiembre de 2017, el accionante asistió a una cita médica con el Dr. Moisés Rangel en Compensar E.P.S. En esa oportunidad, el accionante le expresó al Dr. Rangel, mediante una persona de confianza, que su deseo era realizarse una Mastectomía. En respuesta a su solicitud, el Dr. Rangel lo remitió a valoración psicológica<sup>6</sup>.

Para agendar dicha cita, el accionante utilizó el servicio de interpretación en línea denominado “Centro de Relevo”. Mediante este servicio, las personas con discapacidad auditiva pueden acceder a un intérprete en línea y comunicarse con él mediante chat de texto o video. Ese intérprete, realiza una llamada a la persona oyente y le transmite la información de la persona con discapacidad auditiva –no oyente-. De esta manera, es posible para una persona con discapacidad auditiva establecer una comunicación más efectiva. Al centro de relevo se puede acceder de forma virtual a través de una red de internet<sup>7</sup>.

En esa comunicación, el accionante le informó al personal administrativo de Compensar E.P.S. que él era una persona con discapacidad auditiva y por lo tanto, para el día de la cita necesitaba que (i) la E.P.S. le brindara el servicio de interprete, o (ii) le permitiera el acceso a una de sus redes de internet para conectarse al centro de relevo, a fin de establecer una comunicación eficaz con el profesional de la salud.

En respuesta a su solicitud, afirma el accionante, Compensar E.P.S. indicó que el servicio de conexión a internet era limitado en algunas sedes, de tal forma que no le podían garantizar una comunicación plena y efectiva con el personal médico y administrativo<sup>8</sup>. En esas circunstancias, el accionante asistió a la valoración

---

<sup>2</sup> Cdno No. 1, fl. 4.

<sup>3</sup> Cdno No. 1, fls. 4, 35,36, 37 y 38.

<sup>4</sup> Cdno de revisión, fl. 5.

<sup>5</sup> Cfr. Cdno de revisión, Fls. 5 a 7 y Cdno No. 1, fls. 4 a 7.

<sup>6</sup> Cdno No. 1, fl. 4.

<sup>7</sup> “Pensando en beneficiar a la población sorda de todo el país, en sus necesidades comunicativas básicas, a través de las TIC, nace el Centro de Relevo, un proyecto entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC y la Federación Nacional de Sordos de Colombia, Fenascol, hace 16 años. El centro de relevo permite a las personas sordas acceder a un intérprete en línea y comunicarse con el mediante chat de texto o de video, transmitiendo la información al intérprete, que es quien realiza la llamada a una persona oyente, a su trabajo, al médico, a un familiar entre otros. A su vez, toda la información que el oyente exprese, el intérprete la transmitirá en lengua de señas o por chat de texto, permitiendo entender de manera clara la información, brindando una comunicación más efectiva [...] El centro de relevo cuenta con varios servicios como lo son: (i) el centro de llamadas, (ii) SIEL (servicio de interpretación en línea), (iii) herramienta de apropiación TIC, y (iv) formación virtual de intérpretes.” <http://centroderelevo.gov.co>

<sup>8</sup> Cdno No. 1, fl. 4.

psicológica. Sin embargo, afirma que la comunicación fue precaria y poco satisfactoria dado que no le brindaron, (i) la asistencia de un intérprete.

El alto tribunal en su sede de revisión en su ratio decidendi puntualizó apreciaciones totalmente valederas respecto a la violación del derecho a la salud en su dimensión de la *accesibilidad*<sup>9</sup>, que el caso que nos ocupa con la Accionante YESICA TATIANA GUTIERREZ BUENO

En primer lugar, Compensar E.P.S. vulneró el derecho a la libertad de expresión del accionante, en el marco del acceso a los servicios de salud. En el transcurso del proceso para definir su identidad de género, Compensar E.P.S. no le garantizó al accionante, (i) el acompañamiento de un intérprete de la lengua de señas, (ii) ni el acceso a una red de internet para conectarse al centro de relevo, a fin de establecer una comunicación efectiva con el personal médico y administrativo de la entidad. Todo ello, teniendo en cuenta su condición discapacidad auditiva.

La creación de barreras para establecer una comunicación oportuna y eficaz, restringe irrazonablemente el derecho a la libertad de expresión, y a la salud en el caso concreto, como quiera que impiden, (i) expresarse libremente, a fin de comunicar sus deseos, en este caso relacionados con el proceso para llevar a cabo el tránsito de género; (ii) recibir información completa y oportuna sobre los procedimientos solicitados para llevar a cabo ese proceso; y, en esa medida, (iii) suministrar el consentimiento informado necesario para realizar cualquier tipo procedimiento médico.

En este caso, la comunicación efectiva entre los profesionales de la salud y el accionante es trascendente y urgente en la medida que el procedimiento deseado por él, comporta su identidad sexual. Solo en la medida en que se le garantice al accionante una comunicación oportuna y eficaz, es posible para él, (i) fijar los planes y (ii) escoger los medios para desarrollar su propia opción de vida, libremente y en condiciones de igualdad.

En segundo lugar, Compensar E.P.S. vulneró el derecho fundamental a la salud en su componente de accesibilidad. Al respecto, la Corte<sup>10</sup> ha precisado que el derecho a la salud “se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser”. Tales elementos se encuentran previstos normativamente en el artículo 6

---

<sup>9</sup> “Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

de la Ley 1751 de 2015, a saber: (i) disponibilidad<sup>11</sup>, (ii) aceptabilidad<sup>12</sup>, (iii) accesibilidad<sup>13</sup> y (iv) calidad e idoneidad profesional<sup>14</sup>.

En el presente asunto, la vulneración del derecho a la salud se enmarca en el componente de accesibilidad. Dadas la condición de discapacidad del accionante, no le fue posible acceder a (i) la información suficiente sobre su proceso de tránsito de género, y (ii) los procedimientos que necesita para tal efecto. La entidad accionada no tuvo en cuenta la condición de discapacidad auditiva del accionante a fin de proveerle los medios necesarios para que este accediera, efectivamente, a los servicios de salud. Tal omisión, restringió irrazonablemente el derecho de accesibilidad a los servicios de salud en condiciones de igualdad<sup>15</sup>.

La salud, como derecho, no se limita únicamente a la protección respecto de la inminencia de un hecho extremo como la muerte<sup>16</sup>. Por el contrario, la salud, como derecho, “abarca el aspecto psíquico, emocional y social de la persona”<sup>17</sup>.

A su turno la sentencia T-017-2021, es una recopilación y reintegración de variada jurisprudencia DE LA Corte Constitucional, entre ella la garantía del acceso a la salud de las personas con discapacidades, en tal sentido señala el alto tribunal:

4.12. Asimismo, en la sentencia T-231 de 2019<sup>18</sup> la Corte reiteró<sup>19</sup> que “el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros” (se resalta).

4.13. Por otro lado, dentro del marco del derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, reconoce en su artículo 12 el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este

---

<sup>11</sup> “a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

<sup>12</sup> “Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

<sup>13</sup> “Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

<sup>14</sup> “Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2008.

<sup>16</sup> Cfr., sentencias T-076 de 1999, T-956 de 2005, T-038 de 2007 y T-159 de 2015.

<sup>17</sup> Cfr., sentencias T-1176 de 2008, T-026 de 2011 y T-159 de 2015.

<sup>18</sup> M.P. Cristina Pardo Schelesinger.

<sup>19</sup> Postura expuesta en la sentencia T-657 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

derecho, tales como “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”<sup>20</sup>.

4.14. En esta línea, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, establece en su artículo 25 que todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud. En consecuencia, exige a los Estados proporcionar los servicios de salud pertinentes de manera que se puedan prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades<sup>21</sup>.

4.15. A su turno, la Ley Estatutaria 1618 de 2013<sup>22</sup> determina, en su artículo 10, una serie de medidas que deben ser adoptadas por las entidades prestadoras de servicios de salud en armonía con el artículo 25 de la CDPD<sup>23</sup>. Sobre dichas medidas, es relevante resaltar: “(i) la de garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; (ii) la de establecer programas de atención domiciliaria para la atención en salud de las personas con discapacidad; y (iii) la de eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad” (se resalta).

4.16. Por su parte, la Ley 1751 del 2015<sup>24</sup>, en su artículo 11, dispone que la atención en salud de las personas en situación de discapacidad no podrá ser limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Por lo tanto, “las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

4.17. En conclusión, es importante puntualizar que el goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud<sup>25</sup>. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales<sup>26</sup>, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica.

---

<sup>20</sup> Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>21</sup> Sentencia T-232 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>22</sup> Ley Estatutaria 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

<sup>23</sup> Sentencia T-232 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>24</sup> Ley Estatutaria 1751 de 2015. “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>25</sup> Sentencia T-339 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos, en la que se reiteran las sentencias T-887 de 2012, T-298 de 2013, T-940 de 2014, T-045 de 2015, T-210 de 2015 y T-459 de 2015.

<sup>26</sup> Sentencia T-952 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacion, reiterada en la sentencia T-310 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacion.

## DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS.

Las Pretensiones y excepciones propuestas por la acciona Asmet Salud EPS, no están llamadas a prosperar, pues no son de recibo de este Juez de Tutela, en cuanto es a las EPS, que les corresponde garantizar la integralidad del servicio público de salud, y en el caso que nos ocupa la violación al derecho fundamental a la salud en su componente de accesibilidad persiste, es decir la conculcación del derecho del cual se solicita su protección no ha desaparecido, en cuanto de las pruebas vertidas a la actuación se vislumbra que la cita con la especialidad de Nutrición se cumplió, pero sin intérprete, por lo que la violación al derecho subsiste, dado que es muy posible que la Accionante a causa de su limitación auditiva solo se limitó a hacer presencia en el consultorio médico sin entender las recomendaciones al respecto para la patología de su menor hija.

Las pretensiones de CLINICA MEDILASER S.A. aunque no se pronunció en su contestación respecto de la ausencia de un intérprete de señas en las consultas médicas para la accionante y demás población con esta capacidad distinta, sí está llamada a prosperar, pues conforme a la jurisprudencia constitucional es a la EPS, a quien le corresponde prestar el servicio de intérprete de señas a las personas con capacidades diferentes como en el presente caso, esto en garantía a la integralidad del derecho a la salud; en tanto la vinculada Clínica Medilaser, S.A. en su calidad de prestadora del servicio, ha estado atenta a cubrir las citas médicas ordenadas con las especialidades de Nutrición y Pediatría, en su respuesta al presente tramite tutelar, señala que le reprogramaron a la menor la cita con especialidad de PEDIATRIA, para este próximo pasado 22 de abril de 2023, en honor a la carga de la prueba no se acredita en la actuación que esta haya sido efectiva.

Pese a lo anterior el Despacho observa que la Clínica Medilaser S.A. sede Florencia, al no tener la obligación legal de costear, contratar o facilitar la interpretación de señas a los pacientes, en tanto es una obligación de la EPS, en garantía a la integralidad del derecho a la salud, como ya se dijo, está no tiene la calidad de legitimación e la causa por Pasiva en la presente Acción constitucional, por lo que se procederá a su desvinculación.

>Las pretensiones de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, si están llamadas a prosperar, pues probó que no tiene legitimación por pasiva en la presente causa, por lo que en consecuencia se dispondrá su desvinculación.

En consecuencia, esta judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la agenciada, dado que la ASMET SALUD EPS, efectivamente vulneró el derecho fundamental a la salud de YESICA TATIANA GUTIERREZ BUENO, y de su menor hija DANNA VALENTINA RINCON GUTIERREZ, dado que la menor no se representa sola, sino a través de su progenitora que es su representante legal, en su componente de accesibilidad.

Al respecto, la Corte ha precisado que el derecho a la salud se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser”

Tales elementos se encuentran previstos normativamente en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, a saber: (i) disponibilidad (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional, dadas la condición de discapacidad de la accionante, no le fue posible transmitir ni acceder a (i) la información del padecimiento de su menor hija al médico de la especialidad, y (ii) recibir por parte del profesional de la salud las recomendaciones para la eficaz y buena recuperación del cuadro clínico de su hija esto es **desnutrición proteico calórica leve**. La entidad accionada ASMET SALUD EPS, a pesar de la diligencia con que ordenó el servicio médico no tuvo en cuenta la condición de discapacidad auditiva de la accionante a fin de proveerle los medios necesarios para que esta accediera, efectivamente, a los servicios de salud. Tal omisión, restringió el derecho de accesibilidad a los servicios de salud en condiciones de igualdad de la Accionante.

En tanto la provisión de los medios idóneos en este caso, el intérprete de señas para los limitados auditivos, tal como lo peticona en las pretensiones la Accionante, como lo señala la Corte Constitucional, esto es a través del centro de Relevo del Ministerio de la Comunicaciones Min-Tic, para lo cual la EPS, le deberá garantizar cobertura de Internet, a la Accionante, ya sea de manera propia por parte de la Accionada, o convenio con la IPS, o a través de suministrarle paquetes de internet a través de los diferentes operadores de comunicaciones a la accionante, para que desde su propio dispositivo móvil, pueda realizar la conexión al centro de relevo.

Esta aplicación permite a las personas sordas acceder a un intérprete en línea y comunicarse con el mediante chat de texto o de video, transmitiendo la información al intérprete, que es quien, realizada la llamada a una persona oyente, a su trabajo, al médico, a un familiar entre otros. A su vez, toda la información que el oyente exprese, el intérprete la transmitirá en lengua de señas o por chat de texto, permitiendo entender de manera clara la información, brindando una comunicación más efectiva, situación reconocida por la misma ASMET SALUD EPS, pues en su escrito de contestación así lo señaló, esto en cumplimiento de la joven Ley 1618 de 2013.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Penal Municipal, con funciones de control de garantías de la ciudad de Florencia, Caquetá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la Accionante y la accionada, en cuanto ASMET SALUD EPS, efectivamente vulneró este derecho fundamental a YESICA TATIANA GUTIERREZ BUENO, y de su menor hija DANNA VALENTINA RINCON GUTIERREZ, dado que la menor no se representa sola, sino a través de su progenitora que es su representante legal, en su componente de accesibilidad.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a ASMET SALUD EPS, Garantizar un intérprete de señas ya sea personal o de manera virtual a la accionante YESICA TATIANA GUTIERREZ BUENO, representante legal de su menor hija DANNA VALENTINA RINCON GUTIERREZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, y se le reprogramen a la Accionante las citas médicas por las especialidades de NUTRICIÓN y PEDRIATRIA, para que a través de interprete presencial de señas o del Centro de Relevo del Ministerio de la Comunicaciones Min-Tic, se le garantice el acceso efectivo al derecho

a la salud en condiciones de igualdad y sin discriminación, en tanto se le requiere a la prestadora de salud CLINICA MEDILASER S.A. a través de sus profesionales prestarles a este tipo de población un servicio diferenciado dadas sus particularidades.

**TERCERO: CONMINAR a ASMET SALUD E.P.S.**, en garantía al derecho de accesibilidad a los servicios de salud en condiciones de igualdad, para que tome las medidas necesarias para garantizar en adelante la comunicación de señas a la población con estas capacidades diferentes, de manera oportuna, precisa y eficaz, bien sea mediante la prestación del servicio de un intérprete del lenguaje de señas o, el acceso a una de sus redes de internet para que se pueda conectar a la aplicación del centro de relevo, esto en aras de evitar nuevas acciones constitucionales que terminan en desgaste para la Administración de justicia.

**CUARTO: DESVINCULAR**, del presente tramite tutelar como se dejó analizado a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a la vinculada Clínica Medilaser sede Florencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión de primera instancia procede el recurso de impugnación este dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** De no ser impugnado el presente fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PAOLA XIMENA POLANCO MUÑOZ.**